



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Conflicto de competencia.
Proceso: Sucesión intestada.
Dte. Liliana De La Rans Grimaldo.
Ddo. Over De Jesus Mendez Benthán.
Rad. 080014189007 - 2023 - 00850 - 01.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

3. Para resolver se considera.

Es competente este juzgado para resolver el conflicto de competencia, por ser superior funcional de las autoridades judiciales enfrentadas y conforme a lo prevenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Del análisis del expediente se colige que se trata de un proceso de sucesión intestada promovido por la señora Liliana De La Rans Grimaldo respecto de los bienes del señor Over De Jesus Mendez Benthán, radicado ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, célula judicial que por auto del 4 de julio de 2023 la rechazó por falta de competencia en razón de la cuantía.

Efectuado el nuevo reparto, la demanda en comento correspondió al Juzgado



Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dependencia judicial que atendiendo el factor cuantía estimó que se trataba de un asunto de menor cuantía toda vez que el valor total del avalúo manifestado por la actora asciende a la suma de \$69.686.980, por lo que lo rechazó, promoviendo el conflicto negativo de competencia correspondiente.

Con el fin de resolver el conflicto de competencia suscitada, pertinente resulta advertir que en los procesos de sucesión la cuantía se establece por el valor de los bienes relictos que, tratándose de inmuebles, corresponde al avalúo catastral del bien, estadio procesal en el que no le es posible a las partes estipular tal concepto.

Si bien el avalúo catastral, es por excelencia, el documento oficial que ha de tener en cuenta la autoridad judicial para establecer la competencia y el trámite del proceso, no es menos cierto que, a falta de este, puede acudir al avalúo comercial efectuado por peritos o entidades adscritas a la lonja donde se encuentre ubicado el bien.

Para el caso concreto, acompañó el actor recibo oficial de impuesto predial para la vigencia 2021, donde se extrae que el avalúo catastral del bien con matrícula N° 040-163909, presenta un avalúo de \$31.551.000, circunstancia que permite concluir que nos encontramos en presencia de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está reservada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en primera instancia.

Por lo anterior, es del caso dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto, estableciendo que el competente para conocer del asunto, es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la formulación de la demanda ha transcurrido poco más de 4 meses, se le ordenará al juez que asume el



conocimiento que provea lo que corresponda dentro de los dos (2) días siguientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. DIRIMIR conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, asignando el conocimiento al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la demanda y sus anexos a al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a fin que conozca del asunto.
3. COMUNÍQUESE la decisión a los juzgados Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla y Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63067d8942ee3ffe0acb9d3c23e0c116d0a5ee05f94ee0bc63650ab647d0496**

Documento generado en 06/02/2024 08:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>